



**PODER JUDICIAL  
MENDOZA**

**DJ01 "Declaración Jurada a llenar por el profesional"**

**Acordada N°26.733**

**DEMANDA LABORAL**

<b>I. Materia</b>	Despido			
<b>II. ¿Solicita medida precautoria?:</b>	<b>SI</b>	<input type="checkbox"/>	<b>NO</b>	<b>X</b>
<b>III. Causas con precedentes en trámite:</b>	<b>SI</b>	<input type="checkbox"/>	<b>NO</b>	<b>X</b>
<b>IV. Datos personales del actor:</b>				
Apellido	SANCHEZ PAEZ			
Nombre	FEDERICO ANGEL			
CUIL/CUIT	20-38759976-3			
DNI	38759976	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Domicilio Real	Barrio Cristo Redentor Manzana I, casa 27, Las Heras, Mendoza			
Domicilio Legal	Capitán de Fragata Moyano 257, bloque 1, Barrio Bombal, Mendoza			
Correo electrónico	julia@mendez-casariago.com.ar			
Teléfono/celular	2615729386			
Domicilio de prestación de los servicios del trabajador	Mariano Moreno 239, Ciudad, Mendoza			
<b>V. Datos del abogado/procurador de la parte actora para notificación electrónica y contacto</b>				
Carácter	<b>APODERADO</b>	<input checked="" type="checkbox"/>	<b>PATROCINANTE</b>	<input type="checkbox"/>
Apellido	MENDEZ CASARIEGO			
Nombre	JULIA			
Matrícula N°	9489			
Teléfono/Celular	2615729386			
Correo Electrónico	julia@mendez-casariago.com.ar			
<b>PODER</b>	<b>SI</b>	<input checked="" type="checkbox"/>	<b>NO</b>	<input type="checkbox"/>
<b>APUD ACTA</b>	<input checked="" type="checkbox"/>	Funcionario autorizante		CARLOS ARROYO
Raspaduras, tachaduras y/o enmiendas	<b>SI</b>	<input type="checkbox"/>	<b>NO</b>	<input checked="" type="checkbox"/>
Observaciones	NINGUNA			
<b>VI. Datos personales del demandado (persona jurídica):</b>				
Razón Social	EMPRESARIOS SORCO SA			

Domicilio REAL	Montevideo 230, piso 9, depto. 3, Capital, Mendoza			
CUIT	30-71205518-5			
Domicilio SOCIAL inscripto	Montevideo 230, piso 9, depto. 3, Capital, Mendoza			
<b>Datos personales del demandado N° 2 (persona jurídica):</b>				
Razón Social	NAVER SA			
Domicilio REAL	Pedro Molina 591, Ciudad, Mendoza			
CUIT	30-71128233-1			
Domicilio SOCIAL inscripto	Pedro Molina 591, Ciudad, Mendoza			
<b>Datos personales del demandado N° 3 (persona física):</b>				
Apellido	NAVARRO			
Nombre	JUAN ANDRES			
CUIT/CUIL	23-20889362-9			
Domicilio REAL	Almirante Brown 1151 Barrio Las Candelas II, Manzana J Casa 2, Chacras de Coria, Mendoza			
<b>Datos personales del demandado N° 4 (persona física):</b>				
Apellido	NAVARRO			
Nombre	CRISTIAN MARTIN			
CUIT/CUIL	20-24986660-2			
Domicilio REAL	Mariano Moreno 239, Ciudad, Mendoza			
<b>Datos personales del demandado N° 5 (persona física):</b>				
Apellido	GONZALEZ			
Nombre	PAOLA NATALIA			
CUIT/CUIL	27-31517499-1			
Domicilio REAL	Mariano Moreno 239, Ciudad, Mendoza			
<b>VII. Indique si la presentación se efectúa conforme a los términos del Art. 61 ap. III del CPC</b>				
		<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>X</b>
<b>VIII. Monto de la demanda: (en pesos)</b>		4692714,94		
Convenido	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>X</b>	
<b>IX. Motivo del reclamo (síntesis)</b>		DESPIDO INDIRECTO POR EXCLUSIVA CULPA DE LOS DEMANDADOS. DIFERENCIAS SALARIALES. DEFECTUOSA REGISTRACIÓN. PENDENCIA DE PAGO DE RUBROS NO RETENIBLES E INDEMNIZATORIOS.		



**PODER JUDICIAL  
MENDOZA**

<p><b>FIRMA DEL PROFESIONAL DECLARANTE</b></p>	 <p>Julia Mendez Casariego Abogada S.C.J.Mza Mat. 9489 C.S.J.N. T° 126 - F° 319</p> <p><b>SELLO</b></p>
--	--

<p><b>FIRMA DEL FUNCIONARIO JUDICIAL</b></p>	<p><b>SELLO</b></p>
--	---------------------



PODER JUDICIAL  
MENDOZA

## DECLARACIÓN JURADA

### DOCUMENTACIÓN ACORDADA 28.944

Julia Mendez Casariego, matrícula N° 9489 declara bajo fe de juramento que el archivo en formato PDF acompañado, que consta de ciento treinta y dos (132) páginas, es copia fiel de la documentación digitalizada en los términos de la Acordada N° 28.944, la que se detalla a continuación:

Documentación Digitalizada	
a)	Planilla horaria abril 2021
b)	Veinte (20) Telegramas Ley Laboral enviados por el actor a los codemandados emplazando a registrar la relación laboral desde su real fecha de ingreso, de acuerdo a su real categoría y conforme la verdadera jornada de trabajo, en los términos y bajo apercibimiento de Ley 24013. Denunciando Accidente laboral y conducta de sus empleadores, emplazándolos a abonar diferencias salariales correspondientes. Con sus respectivos seguimientos por la página de Correo Argentino.
c)	Dieciocho (18) Telegramas Ley Laboral remitidos por el actor a la AFIP en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 24013.
d)	Un (1) Telegrama Ley Laboral enviado por el actor a Emprendimientos Sorco en fecha 13/07/2021, denunciando accidente laboral y comportamiento de sus empleadores.
e)	Un (1) Telegrama Ley Laboral enviado por el actor a Emprendimientos Sorco en fecha 26/07/2021.
f)	Doce (12) Telegramas Ley Laboral enviados por el actor a los demandados en fecha 26/08/2021 comunicando el despido indirecto sin causa por exclusiva culpa de los mismo. Con sus respectivos seguimientos por la página de Correo Argentino.
g)	Seis (6) Telegramas Ley Laboral enviados por el actor a los demandados en fecha 12/05/2022 emplazando a entregar el certificado el artículo 80 LCT.
h)	Cuatro (4) cartas documento, dos remitidas por emprendimientos Sorco S.A. de fechas 13/08/2021 y 14/09/2021, una por Juan Andrés Navarro (14/09/2021) y una por Alcaraz Jorge Daniel Ernesto (14/09/2021)
i)	Un (1) recibo de sueldo de septiembre 2015 emitido por Naver S.A., tres (3) recibos de sueldo de los meses de enero, abril y mayo 2021 emitidos por Emprendimientos Sorco S.A. En

caso de desconocimiento de los recibos de sueldo ofrecidos, solicito se emplace a la empleadora a fin de que presente al tribunal los recibos de sueldo originales correspondientes al período en que el actor trabajó para las demandadas.

- j) Escala salarial F.E.H.G.R.A. 389/04 correspondiente al mes de agosto 2021.
- k) Trece (13) capturas de pantalla de conversaciones de Whatsapp, seis (6) entre el actor y el demandado Cristian Navarro y siete (7) de conversaciones entre Sanchez Paez y Gonzalez Paola.
- l) Seis (6) fotografías de las lesiones sufridas por el accidente laboral padecido por el actor.
- m) Una (1) constancia SRT de cobertura de ART.
- n) Una (1) constancia de denuncia de siniestro.
- o) Una (1) constancia de parte médico de ingreso.
- p) Historia laboral del actor extraída de la página web de ANSES.
- q) Tres (3) publicaciones en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza, una (1) del estatuto de Naver S.A., una (1) del estatuto de Emprendimientos Sorco S.A., y una (1) autoridades Emprendimientos Sorco S.A.
- r) Una (1) constancia de inscripción en AFIP de Emprendimientos Sorco S.A., una (1) informe de situación fiscal de la misma, y un (1) impuesto automotor de la sociedad.
- s) Una (1) constancia de inscripción en AFIP de Navarro Juan Andrés.
- t) Una (1) constancia de inscripción en AFIP de González Paola Natalia.



Julia Mendez Casariego  
Abogada  
C.G.J.Mza. Mat. 9489  
C.S.J.N. Tº 126 - Pº 519

Firma y sello:

---

<sup>i</sup> Se sugiere que al detallar la documentación digitalizada se respete el orden en el que ha sido ofrecida la prueba.

PODER ESPECIAL PARA JUICIOS APUD ACTA

MECLA

El presente documento no contiene raspaduras, tachaduras ni enmiendas

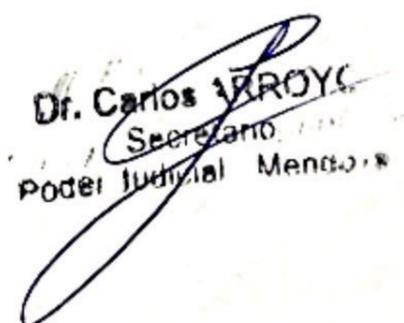
En la ciudad de Mendoza, a los <sup>23</sup> días del mes de marzo de 2022, comparece ante esta oficina MECLA el Sr. **FEDERICO ANGEL SANCHEZ PAEZ**, de nacionalidad argentino, Documento Nacional de Identidad Número **38759976**, CUIT **20387599763**, domiciliado en calle Barrio Cristo Redentor Manzana I, casa 27, Las Heras, Mendoza, mayor de edad y persona hábil; abierto el acto expone que viene a otorgar **PODER ESPECIAL APUD ACTA** a favor de los Dres. Gabriel Mendez Casariego matrícula 3365, Santiago Mendez Casariego matrícula 6641, y Julia Mendez Casariego matrícula 9489, todos abogados de esta Provincia de Mendoza, para que en forma conjunta, separada o alternada o uno en defecto del otro en nombre y representación de la exponente, inicien, prosigan hasta su terminación y defiendan en juicio a promover contra **EMPRENDIMIENTOS SORCO SA**, CUIT **30712055185**, con domicilio en Mariano Moreno 239, Ciudad, Mendoza, **NAVER SA**, CUIT **30711282331**, con domicilio en Pedro Molina 591, Ciudad, Mendoza, **NAVARRO JUAN ANDRES**, CUIT **23208893629**, con domicilio en Almirante Brown 1151, Barrio las Candelas II, manzana J, casa 2, Chacras de Coria, Luján de Cuyo, Mendoza, **ALCARAZ JORGE DANIEL ERNESTO**, CUIT **20231805487**, con domicilio en Viamonte 4009, Manzana E, Casa 8, Luján De Cuyo, Mendoza, **NAVARRO CRISTIAN MARTIN**, CUIT **20249866602**, con domicilio en Mariano Moreno 239, Ciudad, Mendoza, **GONZALEZ PAOLA NATALIA**, CUIT **27315174991**, con domicilio en Mariano Moreno 239, Ciudad, Mendoza; en concepto de indemnización proveniente de incapacidad laboral, de indemnización por antigüedad, indemnización por preaviso, indemnización especial art. 182 L.C.T., diferencias salariales, diferencia de indemnización, diferencia por antigüedad, horas extras adeudadas, salarios y S.A.C. debidos, multas laborales por deficiente o falta de registración laboral, multa dispuesta por el Art. 80 LCT, daños y perjuicios por falta de aportes a la A.F.J.P. y/o A.N.S.E.S., multas ley 25.561, 24.013, 25.345, 25.323 y concordantes, Decretos 34/19, 39/21 ssts. y ccts., planteos de inconstitucionalidad contra Ley de Contrato de Trabajo, Ley Nº 7.189, Ley Nº 24.557, Ley Nº 23.551 y concordantes, y cualquier otro rubro derivado de la relación laboral, con facultades tan amplias como fuesen necesarias al objeto propuesto. A tal efecto faculta a los mandatarios nombrados para que se presenten ante los Sres. Jueces y Tribunales que competan en todas las Instancias Judiciales, en lo principal e incidentes, con escritos, escrituras, documentos, testigos y demás género de pruebas que fueren necesario, en todas las instancias, en juicio principal e incidentes, pudiendo promover demandas y reconveniciones, oponer y contestar toda clase de exposiciones, concurrir a audiencia y comparendos, tachar, recusar, pedir inhibiciones, embargos, litis y su levantamiento, proponer peritos, decir de nulidad, apelar, interponer toda clase de recursos legales y desistir de ellos, negociar, conciliar, a iniciar ejecuciones de sentencia y cuanto más actos y trámites de cualquier especie y naturaleza necesarios para el mejor desempeño de este mandato, dentro del contexto legal que rige la materia laboral. Se hace presente que este poder especial es amplio y coloca a sus apoderados o representantes nombrados, en el mismo lugar, grado o prelación que si se tratara de la misma persona del otorgante, lo que se estipula expresamente para salvar omisión. Con lo que se dio por terminado el acto, que leído y ratificado firma el compareciente por ante el Secretario autorizante.-

23 MAR 2022

  
Sanchez  
Federico  
38759976



PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL  
MESA DE ENTRADAS CENTRAL LABORAL  
MECLA

  
Dr. Carlos VEROYS  
Secretario  
Poder Judicial Mendoza

**SE HACE PARTE**  
**ACREDITA PERSONERÍA**  
**CONSTITUYE DOMICILIO**  
**DEMANDA ORDINARIA**

EXCMA. CÁMARA  
DEL TRABAJO:

**JULIA MENDEZ CASARIEGO**, abogada matrícula 9489, en nombre y representación de **FEDERICO ANGEL SANCHEZ PAEZ**, a V.E. me presento y respetuosamente digo:

**I.- PERSONERÍA**

Que acredito la personería invocada con el poder apud acta debidamente certificado que acompaño, donde constan los datos personales de mi mandante a los cuales remito en honor a la brevedad.

**II.- DOMICILIO**

Que constituyo domicilio legal juntamente con mi mandante y mi letrado patrocinante en calle Capitán de Fragata Moyano 257, bloque 1, Barrio Bombal, Mendoza, y en la matrícula N° 9489.

Asimismo, constituyo domicilio procesal electrónico en la casilla de correo [julia@mendez-casariago.com.ar](mailto:julia@mendez-casariago.com.ar), y denunció número de celular 2615729386.

**III.- OBJETO**

Que en el carácter invocado y habiendo recibido expresas instrucciones de mi mandante, vengo a iniciar formal demanda en contra de **EMPRENDIMIENTOS SORCO SA**, CUIT 30712055185, con domicilio **social** en Montevideo 230, piso 9, depto. 3, Capital, Mendoza; contra **NAVER SA**, CUIT 30711282331, con domicilio **social** en Pedro Molina 591, Ciudad, Mendoza; contra **NAVARRO JUAN ANDRES**, CUIT 23208893629, con domicilio en Almirante Brown 1151 Barrio Las Candelas II, Manzana J Casa 2, Chacras de Coria, Mendoza; contra **NAVARRO CRISTIAN MARTIN**, CUIT 20249866602, con domicilio en Mariano Moreno 239, Ciudad, Mendoza; y contra **GONZALEZ PAOLA NATALIA**, CUIT

27315174991, con domicilio en Mariano Moreno 239, Ciudad, Mendoza; por la suma de **PESOS CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CATORCE CON 94/100 (\$ 4.692.714,94)**, con más el cálculo de intereses correspondiente, desde que la misma es adeudada y hasta su efectivo pago, o lo que en más o en menos resulte de la probanza en autos.

#### **IV.- HECHOS.**

El Sr. Sánchez Paez, actor en autos, comenzó a trabajar el día 15/08/2015, siendo dado de alta recién un mes después bajo dependencia de la razón social NAVER SA. Luego, en julio de 2017 lo inscribieron a nombre de González Paola Natalia, hasta que el 20/12/2019 lo registraron bajo la dependencia de EMPRENDIMIENTOS SORCO SA, a cuyo nombre figuró hasta la desvinculación que tuvo lugar por despido indirecto en fecha 30/08/2021.

Desde el inicio de la relación el actor cumplió labores propias de la categoría jefe de cocina, trabajando jornada completa, y, en numerosas ocasiones, superando ampliamente la misma. Siempre prestó servicios en locales gastronómicos explotados bajo el nombre comercial "LA MASSA".

Durante su vinculación con los demandados cumplió una jornada laboral de lunes a sábados de 11 hs. a 15 hs. y de 19:30 hs. a 00:30 hs. y domingos de 19 hs. a 00.30 hs., extendiéndose la mayoría de las veces su horario laboral hasta la 1 ó 2 de la mañana, conforme debía hacer el cierre del negocio. Luego, como consecuencia del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio impuesto por la pandemia mundial de Covid 19, su horario tuvo ciertas variaciones, pero manteniéndose siempre la cantidad de horas trabajadas. En tal momento la jornada era la siguiente; de lunes a sábado: cuatro días cumplía una jornada de 11 hs. a 23 hs. (horario corrido) y los dos restantes de 11 hs. a 15 hs. y de 19 hs. a 23:30 hs. (cortado); y los domingos de 19 hs. a 23.30 hs.

Tal como puede verse, la jornada laboral de mi mandante excedía ampliamente la legal, superando incluso las 60 horas semanales, sin haber cumplido sus empleadores en abonarle las horas extras correspondientes durante ninguna etapa de la relación laboral. A su vez, como trabajaba de lunes a domingo debían otorgarle un franco semanal, que en teoría debía brindársele un día de

semana, y medio franco los domingos por la mañana. Pero ello no ocurría y el Sr. Sánchez Paez llegó incluso a pasar dos meses seguidos sin poder gozar de su franco compensatorio.

Si bien quienes impartieron órdenes a mi mandante y dirigieron su trabajo fueron en todo momento Cristian Martín Navarro y González Paola Natalia, mi representado figuró en los recibos de sueldo como empleado de NAVER S.A., luego de González Paola Natalia y por último de EMPRENDIMIENTOS SORCO S.A., éstos en forma sucesiva se fueron transfiriendo el contrato de trabajo de mi representado.

Aunque la denominación societaria y/o nombre de la empleadora fue variando, la relación laboral no sufrió modificaciones a lo largo del tiempo en cuanto a la extensión de la jornada de trabajo, tareas cumplidas por el actor y demás características de la relación laboral.

Más allá de los distintos sujetos que sucesivamente fueron empleadores del actor, todos ellos tuvieron en común que registraron defectuosamente a mi poderdante. En los recibos de sueldo se le asignó una categoría inferior a la que desarrollaba, figuraba como ayudante de cocina cuando de acuerdo con las disposiciones del Convenio Colectivo de Trabajo aplicable cumplía tareas de jefe de cocina, y se le consignó una fecha de ingreso totalmente distinta a la real.

Dijimos anteriormente que el actor comenzó a trabajar el día 15 de agosto de 2015, pero la primera empresa que figura como empleadora (NAVER S.A.), lo dio de alta en septiembre de ese mismo año. Esto se mantuvo así hasta mediados del año 2017, momento en el cual se lo dio de baja en NAVER S.A. y pasó a estar registrado bajo dependencia de González Paola, tal como surge de la Historia Laboral obtenida de la página de ANSES. Luego, en diciembre de 2019 lo registraron bajo la razón social EMPRENDIMIENTOS SORCO SA, a cuyo nombre figuró hasta la desvinculación que tuvo lugar por despido indirecto en fecha 30/08/2021. En ninguno de estos traspasos fraudulentos se le reconoció la real fecha de ingreso, sino que fueron sistemáticamente vulnerando su derecho de que se le respete correctamente su antigüedad.

La transferencia sucesiva del contrato de trabajo del actor entre estos tres empleadores es evidente, ya que se dieron sin variar en ningún momento las tareas prestadas por el Sr. Sánchez Paez, y coincidiendo durante toda la relación laboral las personas que le impartían órdenes. Por lo que es indubitable la existencia de responsabilidad solidaria entre los demandados, en virtud de lo dispuesto expresamente por los artículos 225 y 229 de la Ley de Contrato de Trabajo, como así también la responsabilidad solidaria de los Sres. Navarro Cristian, Navarro Juan Andrés y González Paola por las razones de hecho y derecho que en capítulo aparte se detallarán.

En adición a todo lo expuesto, los sueldos de junio, julio y agosto 2021 jamás fueron abonados al actor, así como tampoco el sueldo anual complementario del año 2020, y el 1° SAC del 2021, por lo que se reclama su pago en la presente demanda.

También se reclaman las enormes diferencias salariales existentes entre lo abonado al actor y lo que por convenio le correspondía. En los recibos de sueldo figuraba como como ayudante de cocina, cuando prestaba tareas propias de la categoría Jefe de Cocina. Pero eso no es lo único, sino que, como puede verse en el último recibo de sueldo entregado a mi mandante -mayo de 2021-, le liquidaban como básico la suma de \$ 15.895,50, la cual coincide con la mitad del básico determinado para un ayudante de cocina conforme la escala salarial vigente en tal momento. Es decir, liquidaban su sueldo bajo la categoría Ayudante de Cocina cuando correspondía la de Jefe de Cocina, y como si trabajara media jornada, cuando superaba en exceso la jornada completa y en el mismo recibo de sueldo figuraba que se trataba de un contrato de trabajo "a tiempo completo indeterminado/trabajo permanente".

El básico que le correspondía al Sr. Sánchez al mes de agosto 2021 era de \$52.729, al cual debía adicionarse el porcentaje correspondiente a presentismo, alimentación, complemento de servicio, antigüedad y demás. Pero, a pesar de ello, cobraba no más de \$21.000 por mes, por lo que se reclaman las diferencias de los dos últimos años de la relación laboral. A mi mandante no se le otorgaron las vacaciones correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021. Se reclaman las correspondiente al año 2021.

A todo ello se suma el hecho de que el día 02/07/21 cerca de las 17:15 hs. el Sr. Sánchez Paez sufrió un accidente laboral causado por la explosión de un horno mientras prestaba sus tareas, lo que le generó quemaduras graves de grado A en cara, cuello y brazos. Ante este evento se comunicó con su jefe Cristian Navarro, notificándole lo ocurrido y solicitándole instrucciones sobre cómo proseguir, quien le contestó diciéndole que lo aguardara que iría “con una crema”, y le indicó que no se retirara del establecimiento hasta que llegara alguien para quedarse en el local. Luego de esperar aproximadamente tres horas se presentó el Sr. Navarro, a quien mi mandante le consultó qué ART tenían contratada a efectos de poder hacer la correspondiente denuncia y recibir la asistencia y tratamientos pertinentes, a lo que le respondió que no era necesario llamar a la ART, diciendo que no era grave, y dándole una crema *platsul* para que se coloque en las quemaduras. Luego de ello debió mi poderdante permanecer en el domicilio laboral hasta las 21 hs, momento en que llegó la persona que lo reemplazaría.

A ello se adiciona que al comunicarse con la Sra. Paola González, quien era la encargada del local, la misma le dijo literalmente *“me parece que la ART está para cosas graves, yo creo q me van a sacar cagando. Porque si buscas en internet es normal que dsp de una quemadura te salgan ampollas de agua por la misma humedad en la piel...”* (desde ya pedimos disculpas a V.E. por el lenguaje, pero nos pareció importante efectuar una transcripción literal de lo manifestado por González, tal como surge de las capturas de pantalla ofrecidas como prueba en la presente). Como si eso fuera poco, luego de ocurrido ello la Sra. González osó recriminarle a mi mandante que había dejado el negocio “hecho un desastre”, que se “estaba haciendo el canchero”, y que se creía que estaba de vacaciones. Tal como expusimos todo ello surge de las capturas de pantalla de las conversaciones de Whatsapp habidas entre el actor y la encargada del local.

Es decir que no sólo no le brindaron la asistencia y atención debida, sino que lo amedrentaron y amenazaron por gestionar él mismo el reclamo ante la ART.

Frente a la inacción de sus empleadores, el Sr. Sánchez Paez tuvo que averiguar a la mañana siguiente, a través de la Página web de la SRT, cuál era la ART donde tenía cobertura, la que resultó ser BERKLEY ART. Acto seguido se

comunicó al 08007772020 de la misma y denunció el accidente, frente a lo cual le indicaron que se dirija al Hospital Español, donde lo atendió la Dra. Marisol Agostinelli Tirado, Matr. 12616, quien le entregó una constancia de parte médico de ingreso, en el cual marcó el casillero "*corresponde baja laboral*", y le indicó que no fuera a trabajar hasta tanto le dieran el alta, y que concurriera nuevamente al hospital el día 05/07/21 a las 14.00 hs. En esta segunda visita al hospital le informaron que probablemente se le infectaría el labio (lo que sucedió), y que no debería haberse colocado ningún tipo de crema hasta que no lo asistiera un profesional.

El día 07/07/21 a las 9.45 hs. por indicación médica regresó al nosocomio, donde le dijeron que probablemente le quedarían marcas en la cara, y le indicaron que volviese a concurrir al hospital el día 12/07/21 (número del siniestro: 290618).

No sólo sus empleadores demostraron una vez más la mala fe con la que estilan proceder, sino la falta de los más mínimos cuidados para con un empleado que sufrió un grave accidente en su horario laboral, sin cumplir siquiera en informarle cuál era la ART de cobertura. A ello se adiciona el hecho de que frente a la denuncia que se vio obligado a hacer ante la Aseguradora, envió el día 05/07/21 la constancia de parte médico de ingreso por Whatsapp a la Sra. Paola Natalia González, encargada del negocio, la cual le respondió con mensajes amenazantes y con mucha violencia verbal. Las capturas de pantalla y los audios que lo acreditan se acompañan como prueba a la presente demanda.

En los audios enviados por la Sra. González a mi mandante ésta con mucha violencia le dijo: "*Hola Federico buen día, es la tercera vez o la cuarta o la quinta que te pido que me mandes las cosas, no puedo repetirme doscientas veces las cosas, de verdad porque me o sea me estresa y me hace enojar bastante, porque parece que me estás tomando el pelo, entonces pasame lo que te pedí el viernes y dejá de dar vueltas por favor*".

"*Fede me parece que vos no estás entendiendo que no estás de vacaciones, si estás con parte de enfermo, primero que no te podes mover de tu casa, porque supuestamente si no podés venir a trabajar es porque estás con parte de enfermo no te podes mover de tu casa, ¿entendés? no sé por qué no estás en tu casa, y no te puedo pedir 200 veces las cosas porque yo tengo 10 millones de cosas*

*en la cabeza, entonces me parece que me estás boludeando, me estás tomando el pelo, ¿entendés?”.*

*“No Fede no es apenas llegue a mi casa, primero bajate el caballo porque yo no soy la tamara ubícate en la plamera porque yo no soy la tamara para que me hables como se te ocurra, OJO, o sea estoy ocupado, primero tengo que preguntar me parece, no, yo te estoy preguntando desde el viernes, entonces ya hoy es lunes y ya hoy estoy recaliente, porque te tomaste todo un fin de semana sabático, haciéndote el boludo, no atendíéndome el teléfono, no contestándome los mensajes, y no mandándome las cosas como queríamos, como necesitábamos, ¿entendés? Entonces no te hagas el canchero conmigo porque estoy enojadísima, enojadísima, ¿entendés? porque te tomaste el fin de semana de vacaciones haciéndote el boludo sin mandarme las cosas como corresponde, entonces no me vengas a hacerte el vivo conmigo de que me parece que me tenés que preguntar, no, no la cancherees fede, no la cancherees conmigo, no te equivoques”.*

Es decir, no lo atendieron ni asistieron como corresponde y lo hostigaron por ausentarse a trabajar a pesar de contar con certificado médico que lo indicaba, maltratándolo, insinuando que se había tomado el fin de semana sabático, de vacaciones, cuando estaba concurriendo a nosocomios para que lo atendieran por la lesión sufrida. V.E. podrá constatar, de los audios y mensajes ofrecidos como prueba, la violencia con la que la Sra. González se dirigió a mi mandante, en virtud de lo cual hacemos expresa reserva de formular las acciones por violencia laboral que pudieren corresponder.

En virtud de las innumerables falencias registrales e incumplimientos a las normas laborales narradas, el 13 de julio de 2021, el Sr. Sánchez Paez no tuvo otro remedio que remitir Telegrama Ley Laboral emplazando a sus empleadores a que registren la relación laboral desde su real fecha de ingreso, a que corrijan la categoría laboral, y a que abonen las diferencias salariales correspondientes, todo ello bajo apercibimiento de ley, cumpliendo en dicha oportunidad con la remisión de la copia de las misivas a AFIP, conforme lo dispuesto por artículo 11 de la Ley 24013.

Luego de ello, en fecha 26/07/2021, remitió TCL a Emprendimientos Sorco S.A. emplazándola a que en 48 horas le abone el sueldo

correspondiente al mes de junio 2021 y 1° SAC 2021, que se encontraban impagos. En una muestra más de la mala fe característica del actuar de la sociedad, ante la visita del correo para la entrega de este segundo telegrama, rechazó la recepción del mismo, cuando fue allí donde recibió efectivamente la primera pieza epistolar -la cual contestó-, encontrándose allí radicado su domicilio social, siendo a su vez el lugar de explotación comercial y de prestación de servicios de mi mandante.

Ante la primera misiva remitida por mi mandante, éste sólo recibió respuesta por parte de Emprendimientos Sorco S.A., que contestó con una negativa absolutamente falsa y maliciosa, y lo hizo recién después de un mes de recibido el Telegrama, a pesar de haber contenido aquel el expreso emplazamiento por el plazo de 48 horas a abonar las diferencias salariales denunciadas y las horas extras reclamadas. Entre la negativa de Sorco, se incluyó el rechazo de que Paola Natalia González y Cristian Martín Navarro le impartieren órdenes al Sr. Sánchez Paez desde el inicio de la relación laboral, cuando les consta acabadamente tal extremo, y el mismo surge a las claras de las capturas de pantalla y audios adjuntos como prueba contundente a la presente demanda.

Como corolario de ello tuvieron el desatino de manifestar que las legítimas denuncias y reclamos formulados por el Sr. Sánchez Paez no eran otra cosa que la culminación de una maniobra dolosa pergeñada por él con el fin de colocarse en una situación de despido indirecto y así justificar abstenciones al deber de prestar tareas y/u obtener indemnizaciones que por ley no le corresponden; por lo que pretendieron invocar que la abstención al débito laboral que formuló era improcedente y ajena al orden laboral. El resto de los demandados simplemente ignoraron la comunicación.

En dicha pieza epistolar ninguna referencia hizo la empleadora al emplazamiento ya ampliamente vencido para abonar el sueldo del mes de junio 2021 y 1° SAC 2021, aceptando así claramente su incumplimiento, pero sin hacerse cargo de dicha responsabilidad, ni sentirse compelidos a cumplirla. Sirviendo ello como una prueba más de la indudable conducta incumplidora y maliciosa empeñada por Emprendimientos Sorco S.A. y las codemandadas durante toda la relación laboral

Como consecuencia de ello, el día 26/08/2021 mi mandante remitió un tercer grupo de Telegramas, ratificando lo manifestado en sus misivas

anteriores, rechazando la única Carta Documento recibida en respuesta y todo lo invocado por Emprendimientos Sorco en la misma, en particular el absolutamente infundado emplazamiento a presentarse a trabajar; y considerándose despedido por exclusiva culpa de sus empleadores por el malicioso y fraudulento rechazo al emplazamiento cursado por el actor en los términos de la ley 24013 (arts. 9 y 10). En dichas misivas Sánchez Paez los emplazó a abonar en 48 horas la liquidación final, con todos los rubros no retenibles e indemnizatorios correspondientes.

En los telegramas remitidos el 26/08/2021 el trabajador dejó claramente expuesto que resulta a todas luces llamativo que Sorco haya negado “*por no constarles*” que Naver S.A. le diera el alta en septiembre 2015, ya que, desde aquel entonces, la persona que le impartía órdenes, quien se comportaba como propietario del negocio, como patrón (Cristian Martín Navarro) era la misma que lo hizo durante toda la relación con Emprendimientos Sorco S.A. Igual de llamativo e irónico resulta el pretendido desconocimiento de que Sánchez Paez trabajó desde el 2015 hasta su desvinculación con Sorco prestando sus servicios para diferentes titulares y razones sociales, pero siempre bajo el nombre comercial “La Massa”, cuya titularidad de explotación ha ido variando al sólo efecto de perpetuar el fraude a la ley.

Lo mismo sucede respecto a la Sra. Paola Natalia González, ya que la misma le impartió órdenes a mi mandante desde el inicio de la relación laboral hasta su extinción. También fue la empleadora formal de Sánchez Paez durante un período de la vinculación, inclusive coincidiendo el domicilio fiscal de la Sra. González con el lugar de explotación del comercio que se encuentra a nombre de Emprendimientos Sorco S.A., y donde prestó sus servicios los últimos años el actor (Mariano Moreno 239, conforme surge de la constancia de AFIP acompañada como prueba instrumental al presente escrito).

Por todo ello es absolutamente falaz el desconocimiento pretendido por Emprendimientos Sorco S.A. de todos estos extremos. Durante toda la relación laboral participaron los mismos protagonistas, rotando fraudulenta y maliciosamente la titularidad de la misma para intentar mermar y obstaculizar los derechos de mi mandante.

Tal como expusimos, en las misivas remitidas el 26/08/2021, el Sr. Sánchez Paez, ante el malicioso y fraudulento rechazo al emplazamiento por él

formulado en los términos de la ley 24013, se consideró gravemente injuriado y despedido por exclusiva culpa de sus empleadores, y los emplazó en 48 hs. a que le abonaren la liquidación final correspondiente, con todos los rubros no retenibles e indemnizatorios, conforme su real fecha de ingreso, categoría, jornada, horas extras denunciadas; salarios adeudados de junio y julio 2021, proporcional agosto 2021, integración mes de despido, diferencias salariales por todo el período no prescripto, diferencias por antigüedad, SAC 2020 completo (1°y 2°), 1° SAC 2021 y proporcional 2° SAC 2021, vacaciones no gozadas 2020, proporcional vacaciones 2021, preaviso, SAC sobre preaviso y vacaciones, indemnización artículos 232, 233, 242 y 245 LCT, doble indemnización conforme decreto 34/19, 39/21, multas artículos 9,10 y 15 Ley 24013, y artículo 2 Ley 25323, y todo lo demás que correspondiese, bajo apercibimiento de iniciar las acciones administrativas y judiciales pertinentes para su obtención. Asimismo, los emplazó en dicha oportunidad a que, en el término de ley, pusieran a su disposición el certificado artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Luego de ello, recién el 14 de septiembre de 2021 Emprendimientos Sorco S.A. envió una Carta Documento a mi poderdante rechazando el último telegrama por él remitido. Una vez más desplegaron una negativa falaz y maliciosa, y pretendieron alegar que no existió razón alguna que justifique las ausencias de Sánchez Paez -las cuales por supuesto estuvieron totalmente justificadas conforme quedará debidamente acreditado-. En adición a ello expusieron falsamente que su intención era que continúe la relación laboral, cuando contestaron un mes después cada uno de los telegramas.

Así las cosas, y sin tener otro remedio, el día 27/09/2021 el actor inició el pertinente trámite ante la Oficina de Conciliación Laboral Obligatoria, oportunidad en la que se fijó fecha de audiencia para el día 13/10/2021. A la misma únicamente comparecieron Emprendimientos Sorco S.A. y Juan Andrés Navarro, representados por el Dr. Giaquinta Juan Marcelo, todos los demás denunciados no asistieron. Luego de celebrada la tercera audiencia que tuvo lugar el 01/11/2021, se emitió el acta de fracaso que se acompaña al presente, quedando así habilitada la vía judicial que en este acto se insta.

Es por ello que corresponde -y así lo solicito- que se condene a las demandadas al íntegro pago de las indemnizaciones por despido incausado previstas

en la Ley de Contrato de Trabajo, más las multas previstas por la normativa laboral vigente que en capítulo aparte se detallan y las diferencias de salarios existentes.

#### **V.- RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS. INOPONIBILIDAD DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA:**

Establece el tercer párrafo del art. 54 de la Ley General de Sociedades: *“La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados”.*

A su vez el artículo 59 de la LGS dispone: *“Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión”.*

#### a) Responsabilidad del empresario principal. Responsabilidad de los Directivos. Ley General de Sociedades. Responsabilidad de Cristian Martín Navarro y Juan Andrés Navarro

Como previamente cité, la Ley de General de Sociedades, en su artículo 54 inc. 3º, establece la inoponibilidad de la persona jurídica en aquellos casos en que la actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros. Disponiendo que se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.

Si atendemos al régimen establecido por los arts. 54, 59, 157, 274 y concs. de la Ley de Sociedades Comerciales interpretándolo en armonía con las pautas que desde hace tiempo viene fijando la doctrina y jurisprudencia laboral, arribaremos a la misma conclusión.

La actuación de las sociedades demandadas encubre sin dudas la consecución de fines extrasocietarios constituyendo un recurso para violar la ley y el orden público laboral y para frustrar los derechos laborales de mi mandante. En consecuencia, debe aplicarse al caso lo dispuesto por el artículo 54 de la ley 19550, en el párrafo agregado por la ley 22903, y hacer responsables a cada uno de los socios en particular en forma solidaria (“Delgadillo Linares, Adela c/Shatell SA y otros s/despido” - CNTrab. - Sala III - 11/4/2000).

Pero el caso que nos ocupa presenta una faceta más que se transforma en un agravante, ya que, en el caso de Cristian Martín Navarro, el mismo resulta responsable solidario con la codemandada NAVER S.A., tanto por su calidad de socio, como de funcionario y directivo de la sociedad, y como tal responde por su mal desempeño por aplicación del artículo 59 de la LGS. A ello se adiciona que el señor Navarro es quien se comportó como real empleador del Sr. Sánchez desde el inicio de la relación laboral hasta la finalización de la misma, tanto cuando estaba inscripto a nombre de Naver S.A. como mientras lo estuvo a nombre de la Sra. González, y Emprendimientos Sorco S.A. Ello quedará debidamente acreditado con la prueba a rendirse en autos, y especialmente con las capturas de las conversaciones de Whatsapp que se adjuntan al presente.

Tal como mencionamos Cristian Martín Navarro es accionista de Naver S.A., detalle no menor es que es el accionista mayoritario de la misma, ya que detenta el 90% de las tenencias accionarias, por lo que resulta también solidaria e ilimitadamente responsable en virtud de lo dispuesto por el artículo 54 de la LGS.

Por su parte en similar situación se encuentra el Sr. Juan Andrés Navarro, ya que el mismo detenta el carácter de presidente y representante de Emprendimientos Sorco S.A., por lo que le resulta plenamente aplicable lo dispuesto por el artículo 59 de la LGS, ya que ha faltado al deber de actuar con lealtad y como un buen hombre de negocios, faltando manifiestamente a sus obligaciones, resultando ilimitada y solidariamente responsable por los daños y perjuicios que ha causado a mi mandante con su accionar.

Esa norma se complementa con el artículo 274 de la LGS que reza: *"Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del*

*artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave...".*

En el caso que nos ocupa los directores tanto de Naver S.A. como de Emprendimientos Sorco S.A. claramente han violado la ley y han producido daños a mi mandante con evidente dolo y abuso de sus facultades, utilizando diversas figuras societarias para buscar limitar su responsabilidad personal en un acto claramente defraudatorio y con fines manifiestamente ilícitos. Persiguiendo burlar los derechos de mi mandante, así como de otros trabajadores, y buscando obstaculizar el ejercicio legítimo de los mismos.

Al margen de que en este caso pueda sostenerse que las sociedades demandadas están formalmente constituidas y también es lícita su actividad, eso pasa a ser algo irrelevante en orden a considerar la responsabilidad de sus socios y directivos, ya que han incurrido en su gestión en actos prohibidos, por lo que aun cuando persigan fines sociales lucrativos, tal actitud viola el criterio de funcionalidad consagrado en el artículo 2 de LGS.

*"El legislador, mediante la reforma introducida por la ley 22.903, dispuso que tales actos se imputen en forma directa a los socios o a los controlantes que los hicieron posibles y tal responsabilidad es solidaria e ilimitada, sin que sea necesaria la demostración previa de la insolvencia del ente social (arts. 54, 59, 274 y 157, L. 19550). En consecuencia, el presidente del directorio debe responder atento lo que determina el artículo 274 de la citada normativa" (conf. "Arias Duval, Alejandro c/Organización Sip Be SA y otro s/despido" - CNTrab. - Sala III - 29/8/2003 - expte. 6158/2000 - sent. 85.154).*

Con la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, el criterio interpretativo de las normas citadas que, por cierta doctrina y jurisprudencia, era considerado netamente restrictivo, dejó de serlo. En efecto el art. 144 de dicho cuerpo normativo establece: *"Inoponibilidad de la personalidad jurídica. La actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica, constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, se imputa a quienes a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados..."*.

Con la actual redacción del artículo 144 la responsabilidad se amplía notablemente. Para correr el velo societario no se requiere la existencia de una persona jurídica creada para violar la ley, el orden público o la buena fe y/o para frustrar derechos, sino que la actuación incorrecta en tales sentidos es suficiente.

De esta forma, la responsabilidad de quienes se escudaron en la figura societaria es evidente, en tanto su actuación estuvo encaminada a violar la ley, el orden público laboral, la buena fe y los derechos laborales de mi mandante a través de un sistemático fraude laboral visible desde el inicio de la relación. Lo registraron incorrectamente, tanto respecto de su fecha de ingreso, de la categoría de sus labores, y la jornada cumplida, utilizaron las figuras societarias para ir transfiriendo el contrato de trabajo de una a otra, sin reconocerle la antigüedad que le correspondía, y una vez que se extinguió el vínculo por todos estos incumplimientos, no le abonaron las indemnizaciones correspondientes, ni siquiera los rubros no retenibles de carácter alimentario.

Por todo lo expuesto la utilización de las sociedades Naver S.A. y Emprendimientos Sorco S.A. para frustrar los derechos de mi mandante, y violar el orden público resulta evidente, y por ende absolutamente procedente la responsabilidad solidaria e ilimitada de los Sres. Navarro Cristian Martín y Juan Andrés.

b) Fraude a la Ley Laboral. Interposición de personas jurídicas: Naver S.A. y Emprendimientos Sorco S.A.

Toda vez que, conforme el relato efectuado precedentemente, y según quedará acreditado con la prueba a rendirse en autos, el Sr. Cristian Martín Navarro asumió la dirección técnica, económica y jurídica de Naver S.A., en consecuencia, deberá responder como empresario principal frente al actor. A su vez resulta ser accionista claramente mayoritario detentando el 90% del capital social tal como surge del estatuto de la sociedad.

A su vez el señor Juan Andrés Navarro, en su carácter de Presidente ha ejercido la dirección técnica, económica y jurídica de Emprendimientos Sorco S.A., debiendo también responder como empresario principal frente al actor.

El Art. 5, 2do párrafo de la L.C.T. establece: *“A los mismos fines, se llama "empresario" a quien dirige la empresa por sí, o por medio de otras personas, y con el cual se relacionan jerárquicamente los trabajadores, cualquiera sea la participación que las leyes asignen a éstos en la gestión y dirección de la "empresa".*

El Art. 21. L.C.T. al definir al Contrato de Trabajo describe también la actuación del empresario: *“Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración...”*.

El Art. 25. L.C.T. determina que: *“Se considera "trabajador", a los fines de esta ley, a la persona física que se obligue o preste servicios en las condiciones previstas en los artículos 21 y 22 de esta ley, cualesquiera que sean las modalidades de la prestación”*.

Por último, el Art. 26. L.C.T. define al empleador a los efectos de la Ley de Contrato de Trabajo: *“Se considera "empleador" a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador”*.

Si subsumimos la conducta desplegada por seis años por el Sr. Cristian Navarro y la relación que mantuvo con mi mandante en las normas legales transcriptas y en todas aquellas concordantes en el ordenamiento normativo, resulta fácil advertir que reúne claramente las características de “empresario o empleador” a los fines de la ley laboral, y, en virtud de dicha calificación, debe responder por las obligaciones que la ley le impone, como así también por su incumplimiento, tal como se verifica en este caso.

El mismo fue durante toda la relación laboral quien impartió órdenes a mi mandante, dirigiendo el trabajo del mismo, indicándole los horarios y lugares donde debía prestar sus servicios, abonándole los sueldos, concurrendo a “socorrerlo” cuando el Sr. Sánchez Paez denunció su accidente, tal como narramos precedentemente. Es accionista mayoritario (90%) y director de Naver S.A., quien fue

la primer titular registral de la relación, cuando el Sr. Sánchez prestaba servicios en el establecimiento de “La Massa” situado en calle Pedro Molina. Luego durante toda la vigencia de la relación laboral, independientemente de quien figurase como formal empleador de mi mandante, el Sr. Navarro fue siempre quien dirigió y orquestó la actividad y labor del Sr. Sánchez. Por lo que no cabe ninguna duda de que debe ser considerado empleador del mismo. De hecho, nos encontramos frente a un claro supuesto de pluriempleador, tal como lo prevé el artículo 26 de la LCT al disponer que empleador es quien requiera los servicios del trabajador, ya sea una persona física, jurídica, o un conjunto de ellas.

La doctrina laboralista ha definido el “Orden Público Laboral” como *“aquel consistente en el mantenimiento de aquellos derechos esenciales a favor del trabajador a los que las leyes les han otorgado el carácter de irrenunciables, con la finalidad de mantener el equilibrio de las prestaciones laborales en el contrato de trabajo”*. (Conf. Carlos A. Livellara “Derecho del Trabajo y la Seguridad Social”, Ed. La Ley, pag. 94, 2013, Buenos Aires).

En el ordenamiento jurídico argentino, más precisamente la Ley de Contrato de Trabajo, existen distintas normas que permiten dimensionar este concepto de Orden Público Laboral. El Art. 7 L.C.T establece que: *“Las partes, en ningún caso, pueden pactar condiciones menos favorables para el trabajador que las dispuestas en las normas legales, convenciones colectivas de trabajo o laudo con fuerza de tales, o que resulten contrarias a las mismas. Tales actos llevan aparejada la sanción prevista en el artículo 44 de esta ley”*.

Asimismo, y ya entrando en el caso que nos ocupa, el Art. 14 L.C.T. establece la nulidad del Contrato por fraude laboral: *“Será nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido con simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación quedará regida por esta ley”*.

Cualquier pretensión del empleador de disminuir sus responsabilidades en orden a la ley laboral y a las leyes de la seguridad social dando origen a actos o negocios simulados o a conductas fraudulentas, tiene como consecuencia la nulidad de lo actuado, nulidad que se manifiesta en la aparición del verdadero negocio en los supuestos de simulación y en todo caso, en la aplicación

lisa y llana de la ley laboral a ese negocio y a toda situación en que se haya intentado menoscabar la ley laboral por vía del fraude.

El art. 14 L.C.T. se refiere tanto al contrato simulado, (por ejemplo, contratos de empresa) como a la contratación en la cual se intenta desviar la responsabilidad a través de un sujeto intermediario del verdadero empleador o en la cual se introduce una cláusula con apariencia de legitimidad que vulnera el orden público laboral de manera indirecta. (Conf. Juan Carlos Fernandez Madrid. Ob. Cit. Pág. 639).

Ahora bien, la disposición legal prevista en el Art. 29 de la L.C.T. en sus dos primeros párrafos, regula un claro ejemplo de fraude a la ley laboral: *“Los trabajadores que habiendo sido contratados por terceros con vista a proporcionarlos a las empresas, serán considerados empleados directos de quien utilice su prestación. En tal supuesto, y cualquiera que sea el acto o estipulación que al efecto concierten, los terceros contratantes y la empresa para la cual los trabajadores presten o hayan prestado servicios responderán solidariamente de todas las obligaciones emergentes de la relación laboral y de las que se deriven del régimen de la seguridad social”*.

Indica Juan Carlos Fernandez Madrid que *“la relación de trabajo puede concretarse a través de intermediarios o “personas de paja” sean éstos personas físicas o jurídicas y se denominan de esta forma a aquellos pseudoempleadores que se interponen entre el auténtico empleador, que dirige el trabajo y se beneficia de él para evitar la responsabilidad impuesta por la ley laboral. De allí que acreditada la realidad de los hechos surge la responsabilidad de la ley laboral. La razón decisiva para considerar responsable al empresario consiste en que el contratista es un trabajador subordinado y como tal sometido a la facultad de mando del titular de la empresa, situación que se extiende a los trabajadores contratados por aquel”*. (Conf. Juan Carlos Fernandez Madrid, Ob. Cit. Pág. 638).

Asimismo, en posición coincidente Julio Armando Grisolía afirma que *“en la interposición se reconoce a un sujeto la facultad de inmiscuirse en la esfera de otro sujeto, volcando en ella su propia actividad, y supone el consentimiento del propio interesado. Se trataría de un intruso que puede ser real, colocado por el interesado para que sus negocios recaigan directamente sobre él (el caso del principal que se vale de contratistas) o ficticio, cuando el sujeto interpuesto es sólo un*

*prestanombre; en estos casos se trata de una simulación relativa, de quien hace aparecer al testaferrero insolvente, como si se tratara del verdadero empleador".* (Conf. Julio Armando Grisolia, "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", pág. 309, Ed. Lexis Nexis, 2007, Buenos Aires).

Resulta claro y evidente que en marras son de plena aplicación los arts. 14, 26 y 29 de la L.C.T., mi mandante durante 6 años prestó servicios en relación de dependencia para un grupo de personas físicas y jurídicas compuesto por Cristian Martín Navarro, Juan Andrés Navarro, González Paola, Naver S.A., y Emprendimientos Sorco S.A., utilizando las personas físicas a las personas jurídicas involucradas como sujetos interpuestos a fin de encubrir la relación laboral existente, y de limitar su responsabilidad personal.

Naver S.A., es una sociedad constituida por uno de los empleadores directos de mi mandante, el Sr. Cristian Martín Navarro, el mismo es el socio accionista mayoritario y miembro titular del órgano directivo, según puede verificarse en el estatuto de la sociedad publicado en el Boletín Oficial que se acompaña como prueba al presente.

Cabe recordar en este punto que, tratándose de la una obligación solidaria establecida legalmente conforme el art. 29 L.C.T., mi mandante está habilitado por el artículo 833 del Código Civil y Comercial de la Nación, para demandar a todos, varios o a uno de sus codeudores simultánea o sucesivamente.

En el caso que nos ocupa, el codemandado, deberá responder solidariamente respecto de las acreencias aquí reclamadas, dado que actuó en evidente fraude a la ley laboral, simulando que el Sr. Sánchez prestaba servicios para una sociedad cuando en rigor era empleado directo de la persona física demandada.

El Sr. Navarro participa de la sociedad Naver S.A., como socio mayoritario y administrador, lo que evidencia que el demandado predispuso una estructura legal y un esquema jurídico para violar la ley laboral, utilizando esta sociedad para vincularse con el actor y evitar su registración conforme la normativa laboral.

La jurisprudencia mendocina ha sido muy clara y contundente al resolver casos similares al planteado en marras:

*“Dentro del marco tutelar de las leyes laborales, la simulación para evitar la aplicación de la ley resulta inoperante por su propia ilicitud, ya que por ser aquéllas de orden público e irrenunciables los beneficios que acuerdan, el encubrimiento de un acto bajo la apariencia de otro, la interposición de personas o de cualquier medio, no priva al trabajador de los derechos que instituyen. Para determinar la naturaleza y existencia misma del vínculo laboral, más que a los aspectos formales, deberá estarse a la verdadera situación creada en los hechos, es decir, la apariencia legal no prevalece sobre la realidad”. (Expte.: 15184 – “CHAPARRO, LEONCIO NASARIO C/ FARAS, JORGE P/ DESPIDO”. Fecha: 04/10/2010 – SENTENCIA. Tribunal: 6° CÁMARA LABORAL DE MENDOZA).*

*“El fraude laboral se tipifica y pone de manifiesto cuando se concreta una "intermediación ficticia", para ocultar el real vínculo laboral entre el prestador del servicio y quien se aprovecha del mismo para cumplir su objetivo empresario específico. Así, se tornan operativas las prescripciones del artículo 29 de la ley de Contrato de Trabajo que construye la solidaridad de ambas personas jurídicas frente al crédito generado por el trabajador con ocasión del contrato de trabajo”. (Expte. N°16.699 – “PIZARRO, ALEJANDRO BENJAMIN C/ GHIOTTO, LUIS ALBERTO Y OTS P/ DESPIDO” - 04/02/13 – 6° Cámara Laboral de Mendoza).*

*“Corresponde hacer lugar a la demanda promovida por el actor por una conducta en fraude a la ley cuando se desvirtúan los derechos laborales del trabajador al cual se lo mantiene en relación laboral sin registrar, amparándose el empleador de la sociedad en un ropaje societario infracapitalizado utilizado como mero recurso para violar derechos del trabajador, lo cual es una actitud abusiva respecto del uso de la persona jurídica que concluye en una deuda laboral generada en perjuicio del trabajador”. (Expte. N° 17.383 – “CUELLO JORGE ALBERTO C/ TRANSPORTE FANTASIA SRL Y OTS. P/ DESPIDO”. 16/06/2014 – 4° Cámara Laboral de Mendoza).*

Claramente en el caso que nos ocupa los Sres. Navarro y la Sra. González se ocultaron tras personas jurídicas infra capitalizadas, para buscar evitar responder por sus obligaciones.

*“El artículo 29 de la ley de Contrato de Trabajo tiene por objeto evitar la comisión de actos de fraude laboral, y dispone la solidaridad entre la Empresa y los terceros contratantes de todas las obligaciones que emanan de la ley de Contrato de Trabajo así como las que derivan de la Seguridad Social, siendo el empresario que utiliza los servicios de los trabajadores contratados por un intermediario el empleador directo de los mismos. (El llamado hombre de paja.)”.* (Expte. N° 21.669 – “CEPEDA MARIO DOMINGO C/ ART INTERACCION S.A. Y OTS. P/ ACCIDENTE - 30/04/2014 – 5° Cámara Laboral de Mendoza).

De conformidad con la normativa expuesta y jurisprudencia aplicable al caso, en el caso que nos ocupa el Sr. Navarro deberá responder frente al actor como *“empleador principal”* en forma solidaria con la firma Naver S.A. como *“persona interpuesta”*, así como respecto de la Sra. González y Emprendimientos Sorco S.A., por el reclamo incoado en estos obrados.

***“Cuando el codemandado (persona física) es quien contrata y toma las decisiones en forma exclusiva y sin contar con ningún tipo de instrucciones o de control por parte de la sociedad que aparece como empleadora, y que es él quien en definitiva se beneficia en forma directa con la prestación de servicios brindada por el trabajador, su responsabilidad aparece en forma directa conforme lo establecen los arts. 14 y 26 L.C.T. y 1.081 C.C., en tanto su modo de actuar vulnera el orden público laboral y hace procedente la responsabilidad solidaria”*** (Expte. N° 6068 - “GELARDI, SEBASTIAN C/ MAXCLOR S.A. Y OTROS P/ DESPIDO” - 06/05/2014 – 7° Cámara Laboral de Mendoza).

En conclusión, ya sea por aplicación de los artículos 5, 14, 21, 22, 23, 25, 26, 29 y conc. de la LCT, en virtud de los cuales corresponde hacer extensiva la responsabilidad en forma solidaria a quienes utilicen las prestaciones de los trabajadores en las condiciones establecidas en dichos artículos, o bien por aplicación de los arts. 54, 59, 157, 274 y concs. de la LGS y el art. 144 CCCN, corresponde también hacer extensiva la condena a quienes han actuado en las condiciones indicadas en esta demanda, es decir en fraude a la ley, contrariando la buena fe y perjudicando los derechos del trabajador.

Cualquiera sea la postura que tomemos en relación a la doctrina del *disregard* o descorrimiento del velo societario (postura amplia o restringida), la

realidad de los hechos en el presente caso pone en evidencia una situación de fraude imputable a los socios que conduce inexorablemente a extenderles responsabilidad por los créditos laborales de mi mandante.

No cabe duda de que existe responsabilidad solidaria de los socios que conformaron las sucesivas sociedades que emplearon a mi mandante (Naver S.A. y Emprendimientos Sorco S.A.). El hecho de encontrarse mi mandante irregularmente inscripto, por no figurar en sus recibos de sueldo la verdadera jornada cumplida, ni tampoco en su correcta categoría, ni su real fecha de ingreso, mucho menos con el salario correspondiente, y otras tantas irregularidades registrales que quedarán acreditadas en autos, constituyen sin lugar a dudas un mero recurso tendiente a violar la ley, el orden público laboral expresado en los arts. 7, 12, 13 y 14 de la L.C.T., y la buena fe que obliga al empresario a ajustar su conducta a lo que es propio de un buen empleador (art. 63 L.C.T.) y para frustrar los derechos de terceros (en el caso el trabajador).

Lo dicho en relación a la permanente mutación de la razón social efectuando sucesivas transferencias del contrato de trabajo entre sociedades y personas físicas, manteniéndose siempre la identidad de quien impartía las órdenes, sumado a la irregular registración de mi mandante es prueba suficiente de la existencia de una situación de fraude que permite concluir la inoponibilidad de la personalidad jurídica de las diferentes sociedades.

Los Tribunales de Trabajo han reconocido la validez de la doctrina de la inoponibilidad de la personalidad, expresando -entre otras cosas- que *"la teoría de la penetración de la desestimación de la personalidad societaria ha sido elaborada a propósito del uso desviado de ésta como cuando, prevaleciendo de dicha sociedad, se afectan los intereses de terceros, de los mismos socios y aún de carácter público, resultando aplicable en materia laboral cuando se trata de remediar una situación de fraude a los derechos de los trabajadores"* (CNAT, sala V, 18-2-85, "Insfrán, Román y otros c/ Arroyo SRL s/ Cobro de pesos", D.T. 1985-651; CNAT, sala II, 24-6-86, "Sposito, Rubén Oscar y otro c/ García Boado, Horacio A. y otro s/ Despido", D.T. 1986-B-1281).

*"En el marco del derecho laboral de la conjunción de los artículos 54 y 59 de la LS se extrae la posibilidad de extender responsabilidad solidaria,*

*ilimitada y personal a los socios directores, administradores y representantes que en su función por acción u omisión, violando las disposiciones legales vigentes, el orden público, la buena fe, con el fin de frustrar los derechos de terceros, cometan ilícitos con dolo, abuso de facultades o culpa grave, máxime cuando dichas funciones (Director o Presidente) le ha sido asignadas en forma personal a través del estatuto, reglamento o decisión asamblearia". (Expte.: 22773 – "TOLEDO SORKIN CELESTE C/ TIENDAS NATIVO SA P/ DESPIDO" – SENTENCIA: 01/09/2017 - 5° CÁMARA LABORAL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN Mendoza).*

Al igual que estos precedentes existen innumerables pronunciamientos judiciales que admiten la teoría de la penetración sobre todo en casos de tan evidente fraude como el de autos.

Por las razones expuestas, solicito se condene a los demandados al íntegro pago de los rubros reclamados en autos con intereses y costas.

c) Pluriempleador. Artículo 26 Ley de Contrato de Trabajo.

Tal como expusimos previamente, el artículo 26 de la Ley de Contrato de Trabajo dispone: "*Se considera "empleador" a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador*".

***"Todos los que se apropian en común, directa o indirectamente, los servicios del trabajador, responden por las consecuencias de su apropiación a mérito de una responsabilidad contractual de resultado, reconocida por el art. 26 de la L.C.T. y a mérito y dentro de los límites de la actividad. Este es el fin de la norma que debe ser favorecido por el intérprete en su aplicación. Cuando además se trate de un grupo de empresas que obran fraudulenta y temerariamente, eludiendo responsabilidades a través de la relación grupal, y aun cuando no exista apropiación común directa o indirecta del trabajo del dependiente, la responsabilidad debe extenderse solidariamente a todos los miembros del grupo, a mérito de la responsabilidad extracontractual por el obrar ilícito. La tesis de la responsabilidad por apropiación conjunta, apoyada en el art. 26 de la L.C.T., ofrece una alternativa superadora a la jurisprudencia que se circunscribió***

*a interpretar el art. 30 y desprender de aquél disquisiciones ilógicas entre lo que es actividad empresaria específica o accesorio”<sup>1</sup> (la negrita nos pertenece).*

Todos los demandados en autos requirieron y se sirvieron de los servicios del Sr. Sánchez Paez, se apropiaron directa o indirectamente de los mismos y de sus resultados. Por ello todos deben responder como empleadores del actor.

En un primer momento figuró Naver S.A. como empleadora formal de mi mandante, luego la Sra. González Paola, y por último Emprendimientos Sorco S.A. Pero durante todo el tiempo que se extendió la relación laboral tanto estos tres sujetos como los Sres. Navarro se sirvieron en común de sus servicios y su producido.

Como dijimos la Sra. González fue la titular registral de la relación habida con el actor en autos, por un período de 8 meses, conforme consta en la historia laboral del actor extraída de la página de ANSES, acompañada como prueba al presente. La Sra. González a su vez fue siempre la encargada de los locales gastronómicos que funcionaban bajo el nombre de “La Massa”, donde mi mandante prestó sus servicios, impartándole órdenes desde el momento en que inició la relación laboral (15/08/2015) hasta que la misma finalizó (30/08/2021). Ello quedará debidamente acreditado con las capturas de pantalla de las conversaciones de Whastapp habidas entre la Sra. González y el Sr. Sánchez Paez, que se ofrecen como prueba instrumental en esta demanda, los audios enviados por ella ofrecidos como reproducciones, y con la restante prueba a producirse en autos.

Desde ya dejamos asentado que para el caso de desconocimiento por parte de los demandados del intercambio de mensajes de texto y audios por la aplicación Whatsapp, mi mandante ofrece prueba pericial informática en subsidio.

La Sra. González impartió órdenes e instrucciones al Sr. Sánchez Paez durante toda la vinculación laboral. De hecho, de los mensajes de Whatsapp intercambiados entre ellos y ofrecidos como prueba surge que hasta el día 5 de julio de 2021 le enviaba directivas, e incluso se evidencia el maltrato y la violencia verbal que recibió mi mandante de su parte, dirigiéndose a éste de manera extremadamente irrespetuosa y amenazante, luego de que sufriera el accidente laboral de fecha

---

<sup>1</sup> Cornaglia, R. J. (2005). “La confusión de los conceptos empleador y empresa y sus consecuencias”. Revista

02/07/21. Es decir, a pesar de ser quien dirigía la actividad del Sr. Sánchez, no sólo no le brindó la asistencia necesaria frente al siniestro laboral, sino que lo amenazó, y le dijo que se estaba “tomando vacaciones” cuando en realidad estaba de licencia por la lesión generada por la exposición del horno que presencié. Volvemos a reiterar la reserva de iniciar las correspondientes acciones por violencia laboral.

En adición a ello la Sra. González tiene su domicilio fiscal radicado en la calle Mariano Moreno 239 de la Ciudad de Mendoza, donde prestó servicios mi mandante tanto cuando se encontraba inscripto bajo su dependencia, como cuando lo estuvo a nombre de Emprendimientos Sorco S.A. Siendo este último quien explotaba comercialmente el local ubicado en dicho domicilio durante el último período de la relación laboral.

Por todo lo expuesto resulta evidente que todos los demandados son solidaria e ilimitadamente responsables frente a mi mandante, debiendo responder por los todos rubros no retenibles e indemnizatorios correspondientes.

## **VI.- PROCEDENCIA DE LAS MULTAS.**

### **1) Multa Artículo 2 Ley 25.323**

El artículo 2 de la Ley 25.323 establece un incremento del 50% en las indemnizaciones previstas, por los artículos 232, 233 y 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso, integración del mes de despido), cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador no las abonare y como consecuencia de esto lo obligare a iniciar acciones judiciales.

El objetivo del legislador al dictar esta norma -y tal como lo explica Grisolfía Julio Armando, en su obra “Derecho del Trabajo y Seguridad Social”, Edición De Palma 2001, pag. 668 y 669- es compeler al empleador a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios. El presupuesto de procedencia es el no pago de las indemnizaciones en tiempo oportuno y la existencia de un despido sin causa.

Se solicita esta multa porque en el caso de autos están cumplidos los presupuestos para que la misma prospere. El trabajador intimó fehacientemente a sus empleadores por Telegramas Laborales -que se acompañan como prueba- a abonar las indemnizaciones por despido incausado previstas por la L.C.T., y al día de la fecha no se han cancelado las deudas laborales correspondientes. Como consecuencia de este incumplimiento, obligaron a mi mandante a iniciar la presente acción, para hacer efectivo su crédito.

Por lo que corresponde, y así solicito a V.E., se condene a las demandadas al pago de la multa dispuesta por el art. 2 de la Ley 25.323, incrementando en un 50% las indemnizaciones correspondientes.

## **2) Multa Ley 25.345 y Artículo 80 Ley de Contrato de Trabajo.**

Con fecha 12/05/2022, mi mandante remitió telegramas a todos los codemandados, emplazándolos a hacer entrega de la certificación de servicios y remuneraciones juntamente con constancia de aportes previsionales, en el término de 48 horas, cumpliendo con el recaudo previsto por el art. 80 de la L.C.T. en lo que hace a la intimación fehaciente que debe cursar el trabajador.

De acuerdo con lo normado por el art. 80 de la L.C.T., los demandados están obligados, al terminar la relación laboral, a entregar al trabajador un certificado de trabajo, el cual debe contener las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.

Mi mandante requirió el íntegro cumplimiento de lo normado por el art. 80 de la L.C.T., por haberse extinguido la relación laboral. Pero atento que las demandadas no hicieron entrega de la constancia en tiempo y forma, es que solicita sean sancionadas con una indemnización a favor del trabajador que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuere menor.

En el caso objeto del presente litigio se dan todos los presupuestos exigidos por la Ley 25.345 y el decreto reglamentario 146/2001 para la procedencia de

la indemnización tarifada: mi mandante intimó en forma fehaciente a los demandados, a través de los despachos telegráficos acompañados a esta presentación, los cuales fueron enviados con posterioridad a los treinta días corridos siguientes a la finalización de la relación laboral que los unía, y las empleadoras incumplieron al no entregar al trabajador la certificación de servicios y constancia de los aportes a la seguridad social.

En este sentido la Jurisprudencia ha resuelto que *“Si la accionante demostró fehacientemente haber intimado la entrega del documento en cuestión a la demandada sin que la misma haya acreditado haber cumplido con el requerimiento en tiempo y forma, cabe acoger la pretensión de la demandante y condenar a la accionada a hacer entrega en concepto de reparación por la imposibilidad de percibir durante el lapso correspondiente el subsidio por desempleo”* (CNAT – Sala X – 22/4/02 – “Peloso Ramona c/ Limpiolux SA”).

Por lo que solicito a V.E. se condene a los accionados al pago de la multa prevista en la ley 25.345 y art. 80 de la L.C.T., equivalente a tres veces la mejor remuneración.

### **3) Multas artículos 9 y 15 Ley 24013**

La Ley Nacional de Empleo tiene entre sus objetivos el de promover la regularización de las relaciones laborales, desalentando las prácticas evasoras. En virtud de ello despliega artículos imponiendo sanciones a las irregularidades en la registración de relaciones laborales.

Así en su artículo 9 dispone: *“El empleador que consignare en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real, abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas desde la fecha de ingreso hasta la fecha falsamente consignada, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente”*.

Este artículo y la multa prevista en el mismo resultan de total aplicación al caso que nos ocupa, atento los empleadores del Sr. Sánchez Paez sistemáticamente consignaron en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real, por lo que resulta procedente se los sancione con la multa fijada en el equivalente a la cuarta parte de las remuneraciones devengadas desde la fecha de

ingreso hasta la fecha falsamente consignada. Éstas deben ser computadas a valores reajustados conforme la normativa vigente, tal como se hace en la liquidación inserta en la presente demanda.

Por su parte el artículo 15 establece: *“Si el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador dentro de los dos (2) años desde que se le hubiere cursado de modo justificado la intimación prevista en el artículo 11, el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido. Si el empleador otorgare efectivamente el preaviso, su plazo también se duplicará”*.

Tal como hemos narrado, y queda acreditado con las misivas acompañadas como prueba al presente escrito de demanda, mi mandante intimó en forma fehaciente en sus empleadores en los términos del artículo 11 de la LNE, a que consignen en la documentación laboral su real fecha de ingreso, su real categoría y jornada laboral. Cumpliendo debidamente en indicar la real fecha de ingreso (15/08/2015), y en remitir dentro de las 24 horas hábiles siguientes, copia de los requerimientos a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

El mismo artículo 15 establece que: *“La duplicación de las indemnizaciones tendrá igualmente lugar cuando fuere el trabajador el que hiciera denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa...”*.

Por todo lo expuesto resultan absolutamente procedentes y aplicables al caso de marras las multas previstas en los artículos 9 y 15 de la Ley Nacional de Empleo.

#### **4) Instancia administrativa previa. Aplicación del artículo 275 de la LCT.**

Según puede verificarse en las actuaciones administrativas previas seguidas ante la Oficina de Conciliación Laboral Obligatoria -las que son ofrecidas como prueba-, los demandados no hicieron efectivo el pago de los rubros no retenibles y las indemnizaciones adeudadas.

Ello constituye una prueba más de la conducta sistemáticamente incumplidora y reñida con la buena fe de los demandados, que debe ser valorada a la

luz de lo dispuesto por el art. 275 de la LCT. Por tal razón, esta parte solicita que se adicionen a la presente liquidación los intereses sancionatorios previstos por el Art. 275 L.C.T.

En el caso de marras se debe presumir la existencia de una conducta temeraria y maliciosa contemplada en el artículo 275 de la Ley 20.744 por parte de los empleadores ante la falta de pago de todos los rubros no retenibles consignados en la liquidación y de la indemnización por el despido incausado tanto al término de la relación como en oportunidad de llevarse a cabo las Audiencias fijadas por la Oficina de Conciliación Laboral.

Sin lugar a dudas la conducta de los demandados se encuentra comprendida entre los casos especiales mencionados en el segundo párrafo del artículo 275 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Las Cámaras del Trabajo mendocinas han admitido la aplicación de estos intereses sancionatorios en reiteradas oportunidades: *“Soy del criterio que estos intereses sancionatorios consagrados en el art. 275 L.C.T. pueden y deben ser aplicados por el Juzgador, cuando se articulan defensas o excepciones en contra del progreso de la acción que resultan ser manifiestamente impertinentes o **cuando el empleador no le abonó al trabajador rubros laborales de carácter alimentario** y que devenían de la ejecución misma del contrato de trabajo o de su extinción injustificada por el motivo que fuere, tal como ocurrió en el sub examen, **al no haberle cancelado los sueldos mensuales que le pertenecían a la demandante como contraprestación económica por los servicios laborales prestados a su favor...** Así planteada la cuestión, **la conducta anterior y posterior al juicio de la defendida le provocó a la pretendiente un doble gravamen, primero, al no cancelarle los conceptos laborales que devenían de la ejecución misma del contrato de trabajo y, segundo, no le dejó otra alternativa que instar la presente acción...**”*

*Dichos intereses sancionatorios corresponde que sean aplicados, en casos como los del sub litem cuando, en primer lugar, el Juzgador tiene la certeza que no existió causa alguna para que el empleador le retuviera al obrero los salarios mensuales que eran de su propiedad con el doble perjuicio que ello le trajo aparejado y que ha sido mencionado en el párrafo superior y, en segundo lugar, las defensas articuladas por este solamente tuvieron por objeto apuntalar el escamoteo que había*

*pergeñado extra judicialmente haciendo aparecer un despido directo causado cuando en los hechos se estaba “camuflando” bajo la figura de este instituto una real desvinculación laboral injustificada, procurando de este modo sustraerse al pago de estos créditos laborales de incuestionable procedencia o dilatar indebidamente su cancelación mediante una desnaturalización indebida del juicio”. (Expediente N° 10.435, caratulado: “GONZALEZ ALVAREZ INGRID TANIA C. BLANCO S.A. P/ DESPIDO”, 7ma Cámara del Trabajo de Mendoza, abril de 2014). (El destacado nos pertenece).*

En consecuencia, la malicia, lo temerario, son actos que quedan aprehendidos en el tipo normativo del art. 275 de la LCT y justifican la imposición de penalidades (SCJM. LS 345-089).

En conclusión, deberá V.E. adicionar a la liquidación que se practique al momento de dictar sentencia los intereses sancionatorios previstos por el artículo 275 de la Ley de Contrato de Trabajo.

#### **VII.- LIQUIDACIÓN:**

- Fecha de ingreso: 15/08/2015
- Fecha de despido: 30/08/2021
- Antigüedad: 6 años
- Salario bruto s/ CCT 389/04: básico agosto 2021  
\$52.729 + 10% presentismo + 12% complemento  
de servicio + 10% alimentación + 5% antigüedad: \$ 72.238,73

#### **I) Rubros No Retenibles:**

- |   |               |
|---|---------------|
| 1) Sueldos junio, julio y agosto 2021:          | \$ 216.716,19 |
| 2) Vacaciones proporcionales no gozadas (2021): | \$ 40.453,68  |
| 3) SAC sobre vacaciones:                        | \$ 3.371,14   |
| 4) SAC 2020 completo:                           | \$ 72.238,73  |
| 5) 1° SAC 2021 completo:                        | \$ 36.119,36  |
| 6) 2° SAC 2021 prop.:                           | \$ 12.039,78  |
| 7) Dif. sueldos 08/19 a 05/21 (\$51.238,73 x    |               |

22 meses) ya que junio y julio 2021 se

reclaman en sueldos no abonados: \$ 1.127.252,06

**Total Rubros No Retenibles: \$ 1.508.190,94**

II). - Rubros Indemnizatorios:

1) Indemnización por antigüedad (art. 245 LCT): \$ 433.432,38

2) Doble indemnización decreto 34/19: \$ 433.432,38

3) Indemnización sustitutiva de preaviso: \$ 144.477,46

4) S.A.C. s/ preaviso: \$ 12.039,788

5) Doble indemnización decr. 34/19 s/ preaviso: \$ 144.477,46

**Total Rubros Indemnizatorios: \$ 1.167.859,47**

**Total liquidación sin multas: \$ 2.676.050,41**

III). - Multas:

1) Art. 9 Ley 24013 (1/4 sueldo x 51 meses): \$ 921.043,80

2) Art. 15 Ley 24013: \$ 589.949,62

3) Art. 2 Ley 25.323 (calculado sin doble): \$ 288.954,92

4) Art. 80 LCT: \$ 216.716,19

**Total Multas: \$ 2.016.664,53**

**Total Liquidación Con Multas: \$ 4.692.714,94**

Total reclamado a las demandadas en forma solidaria: **PESOS CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CATORCE CON 94/100 (\$ 4.692.714,94)**, o lo que en más o menos V.E. determine una vez debidamente rendidas las pruebas en esta causa, con más los intereses legales desde que cada suma es debida y las costas del juicio.

**IX.- PRUEBA:**

Se ofrece la siguiente:

1) INSTRUMENTAL:

a) Planilla horaria abril 2021

b) Veinte (20) Telegramas Ley Laboral enviados por el actor a los codemandados emplazando a registrar la relación laboral desde su real fecha de ingreso, de acuerdo a su real categoría y conforme la verdadera jornada de trabajo, en los términos y bajo apercibimiento de Ley 24013. Denunciando Accidente laboral y conducta de sus empleadores, emplazándolos a abonar diferencias salariales correspondientes. Con sus respectivos seguimientos por la página de Correo Argentino.

c) Dieciocho (18) Telegramas Ley Laboral remitidos por el actor a la AFIP en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 24013.

d) Un (1) Telegrama Ley Laboral enviado por el actor a Emprendimientos Sorco en fecha 13/07/2021, denunciando accidente laboral y comportamiento de sus empleadores.

e) Un (1) Telegrama Ley Laboral enviado por el actor a Emprendimientos Sorco en fecha 26/07/2021.

f) Doce (12) Telegramas Ley Laboral enviados por el actor a los demandados en fecha 26/08/2021 comunicando el despido indirecto sin causa por exclusiva culpa de los mismo. Con sus respectivos seguimientos por la página de Correo Argentino.

g) Seis (6) Telegramas Ley Laboral enviados por el actor a los demandados en fecha 12/05/2022 emplazando a entregar el certificado el artículo 80 LCT.

h) Cuatro (4) cartas documento, dos remitidas por emprendimientos Sorco S.A. de fechas 13/08/2021 y 14/09/2021, una por Juan Andrés Navarro (14/09/2021) y una por Alcaraz Jorge Daniel Ernesto (14/09/2021)

i) Un (1) recibo de sueldo de septiembre 2015 emitido por Naver S.A., tres (3) recibos de sueldo de los meses de enero, abril y mayo 2021 emitidos por Emprendimientos Sorco S.A. En caso de desconocimiento de los recibos de sueldo ofrecidos, solicito se emplace a la empleadora a fin de que presente al tribunal los recibos de sueldo originales correspondientes al período en que el actor trabajó para las demandadas.

j) Escala salarial F.E.H.G.R.A. 389/04 correspondiente al mes de agosto 2021.

k) Trece (13) capturas de pantalla de conversaciones de Whatsapp, seis (6) entre el actor y el demandado Cristian Navarro y siete (7) de conversaciones entre Sanchez Paez y Gonzalez Paola.

l) Seis (6) fotografías de las lesiones sufridas por el accidente laboral padecido por el actor.

m) Una (1) constancia SRT de cobertura de ART.

n) Una (1) constancia de denuncia de siniestro.

o) Una (1) constancia de parte médico de ingreso.

p) Historia laboral del actor extraída de la página web de ANSES.

q) Tres (3) publicaciones en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza, una (1) del estatuto de Naver S.A., una (1) del estatuto de Emprendimientos Sorco S.A., y una (1) autoridades Emprendimientos Sorco S.A.

r) Una (1) constancia de inscripción en AFIP de Emprendimientos Sorco S.A., una (1) informe de situación fiscal de la misma, y un (1) impuesto automotor de la sociedad.

s) Una (1) constancia de inscripción en AFIP de Navarro Juan Andrés.

t) Una (1) constancia de inscripción en AFIP de González Paola Natalia.

## 2) REPRODUCCIONES

a) Tres (3) audios enviados por la Sra. Paola González al actor en autos vía Whatsapp, a los que podrá accederse a través del siguiente link:

<https://drive.google.com/drive/folders/1bF1ZmP6cqdJnhYzNN9AMIKkdaAIOV42E?usp=sharing>

## 2) PERICIAL INFORMÁTICA EN SUBSIDIO

Para el caso en que las demandadas, todas o cualquiera de ellas, desconocieren los audios y/o mensajes intercambiados por Whatsapp que son ofrecidos y acompañados al presente, mi mandante deja ofrecida desde ya prueba pericial informática, para determinar y verificar su autenticidad, contenido, fecha, remitente y destinatario. Por lo que solicito a V.E. que, llegado el caso, proceda a sortear perito ingeniero técnico en informática o en sistemas de la lista de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, o en su caso designe a quien esta parte proponga a tal efecto.

### 3) INFORMATIVA

a) En caso de desconocimiento por parte de la empleadora de los Telegramas ofrecidos en la prueba instrumental inciso a), solicito se libre oficio al Correo Argentino S.A. a los efectos de que remita copias certificadas de los mismos y constancia de recepción.

b) Se oficie a la Dirección de Personas Jurídicas, a fin de que remita copia certificada del legajo de las siguientes sociedades anónimas: NAVER S.A., EMPRENDIMIENTOS SORCO S.A. El legajo deberá incluir necesariamente la mención de los socios durante toda la existencia societaria, las cuotas sociales de cada uno de ellos, el objeto social, etc.

d) Se oficie a la AFIP para que informe si al Sr. Federico Angel Sánchez Paez, CUIL 20-38759976-3, figuró registrado bajo relación de dependencia de los demandados EMPRENDIMIENTOS SORCO SA, CUIT 30712055185, NAVER SA, CUIT 30711282331, GONZALEZ PAOLA NATALIA, CUIT 27315174991, y si durante el tiempo que duró la vinculación (desde 15/08/2015 hasta 30/08/2021) le fueron depositados los aportes jubilatorios, sindicales y de Obra social, con los debiendo detallarse los meses e importes depositados.

### 4) TESTIMONIAL:

a) Alan Gonzalo Cortez, DNI 38756840, teléfono 2615582334.

b) Cappello Francisco, DNI 37058804, teléfono 2615965273.

c) Jorge Fornés, teléfono 2616040412, cuyos restantes datos serán aportados en su debida oportunidad.

d)Diego Masucozeti, cuyos datos serán aportados oportunamente.

Todos ellos deberán responder a tenor del siguiente pliego común y de las preguntas que libremente se formulen en la audiencia de vista de causa:

1.- Por las generales de la ley.

2.- Para que diga si sabe y como le consta si el Sr. Federico Angel Sánchez Paez trabajó para los demandados.

Me reservo el derecho de ampliar en la audiencia respectiva.

#### 5) ABSOLUCIÓN DE POSICIONES

De los demandados NAVARRO JUAN ANDRES, NAVARRO CRISTIAN MARTIN, GONZALEZ PAOLA NATALIA, y de los representantes legales de EMPRENDIMIENTOS SORCO S.A. y NAVER S.A., para que en forma personal e indelegable y bajo apercibimiento de ley, contesten al siguiente pliego de posiciones y a las preguntas que libremente se le formulen en la Audiencia de Vista de Causa: 1) Jure como es verdad que el 15/08/2015, el Sr. Sanchez Paez ingresó a trabajar para Naver S.A. 2) Me reservo el derecho de ampliar en la audiencia respectiva.

#### 6) PERICIAL CONTABLE

Atento a la defectuosa registración de la relación laboral, solicito se designe perito contador a fin de que, compulsando los recibos de sueldos acompañados, la planilla de control horario, los libros laborales de los demandados, la documentación que se solicita a los mismos bajo apercibimiento de ley en este escrito, y la totalidad de las constancias y documentación que obran en poder de éstas, informe sobre los siguientes aspectos:

a) Si los demandados llevan los libros en legal forma y si el Sr. Sánchez Paez se encontraba correctamente registrado en libros de acuerdo a su carga horaria, fecha de ingreso y categoría.

b) Real fecha de ingreso y de egreso del actor.

c) Categoría y tareas realizadas por el Sr. Sánchez Paez desde su ingreso hasta la finalización de la relación laboral.

d) Tomando como base las escalas salariales y adicionales del CCT 389/04, categoría de Jefe de Cocina (establecimiento "B") jornada completa, calcule el salario que le hubiese correspondido al actor desde 01/07/2019 al 01/08/2021. En base a esto y a lo efectivamente abonado al actor, determine las diferencias salariales por los 24 meses anteriores a la desvinculación.

e) Determine el perito a partir de esta constatación la mejor remuneración mensual, normal y habitual que debió percibir el actor durante el último año trabajado.

f) En base a lo anterior, realice el perito contador el cálculo de todos los rubros indemnizatorios (antigüedad, preaviso, proporcional de S.A.C., prop. de vacaciones, multa ley 25.323 art. 2, ley 25.345, diferencias salariales, salarios diciembre de junio, julio y agosto 2021, y todo otro rubro indemnizatorio que corresponda y se detalle en el capítulo referido a la liquidación en esta demanda), tomando como base de cálculo el salario básico más adicionales que el actor debía percibir por CCT 389/04, de acuerdo a la función efectivamente desempeñada. Dicha liquidación solicito al perito sea realizada desde la real fecha de ingreso del trabajador (mes de agosto de 2015).

g) Si el actor tenía vacaciones pendientes y en su caso el monto que deberá abonársele por tal concepto.

h) Informe el perito contador si las empleadoras han realizado los aportes a los Organismos de Seguridad Social y previsionales del actor, en caso afirmativo, informe el perito en que períodos se han realizado estos aportes y sobre que salario se han efectuado los mismos.

i) Determine el subsidio por desempleo que le hubiese correspondido al actor por despido sin causa.

j) Cualquier otro dato que sea de utilidad a los fines de la resolución de la presente litis.

## **X.- DERECHO:**

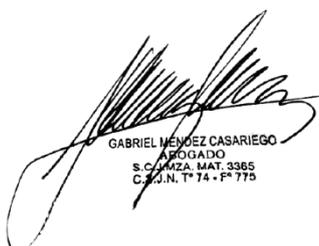
Se fundamenta la demanda en los arts. 22, 23, 26, 29, 80, 232, 233, 242, 245, 246 ssts. y ccts. de la Ley de Contrato de Trabajo, las normas de Código Procesal Laboral de Mendoza, y el Código Procesal Civil Comercial y Tributario, CCT 389/04, Ley 24.013, Ley 25.323, artículos 144 y 833 ssts. y ccts. del Código Civil y Comercial de la Nación y las demás disposiciones legales y reglamentarias que V.E. estime aplicables al presente caso, y en la doctrina y la jurisprudencia oportunamente citadas.

## **XI.- PETITORIO**

Por todo lo expuesto, solicito a V.E.:

- 1) Me tenga por presentado, parte y domiciliado en el carácter invocado.
- 2) Corra traslado de la demanda a las accionadas.
- 3) Oportunamente haga lugar a la demanda entablada en todas sus partes, con aplicación de costas a las demandadas.

**PROVEA DE CONFORMIDAD, SERÁ JUSTICIA.**



GABRIEL MÉNDEZ CASARIEGO  
ABOGADO  
S.C.J.MZA. MAT. 3365  
C.S.J.N. T° 74 - F° 775



Julia Méndez Casariego  
Abogada  
S.C.J.Mza. Mat. 9489  
C.S.J.N. T° 126 - F° 319